

En cuanto a la idea de complejidad en el derecho europeo, se caracteriza por «recursividades y entreveramientos de relaciones desde un nivel institucional a otro» (241). Esos niveles en interrelación son los derechos nacionales y europeo, la jurisprudencia europea, «así como la práctica y los usos no integrados en los derechos nacionales, sin olvidar los imaginarios y las vivencias jurídicas individuales y colectivos de las personas sometidas al derecho europeo» ¿Cómo combinar esas distintas lógicas jurídicas en el cuadro de la unidad europea? La solución sería «reducir el número de las materias sujetas a regulación por el derecho y repartir aquellas que no pueden serlo entre instancias que no requieran la armonización jurídica no a cualquier precio ni como previa a la unidad política» (247), es decir, «se trataría, para que puedan coexistir lógicas contradictorias sin atentar contra la unidad global, de entenderse sobre el reparto de competencias» (247-248). Las contradicciones desaparecerán y la construcción de un sistema coherente de derecho se hará posible a medida que un pensamiento jurídico europeo desarrolle una «razón» común. Entre tanto, esa interrelación entre los diversos elementos en juego, que se denomina complejidad, se ha de conceptualizar y dirigir, en lo que se refiere a los procesos de producción normativa, sobre la base del estudio de las recursividades y las retroacciones que ante cada decisión tienen lugar entre todos los elementos operantes. Pluralismo y complejidad van asociados en Arnaud a la construcción de una realidad jurídica europea de base participativa, a un proceso de unidad que se apoya en la diferencia y a una integración cultural que en ningún caso opera como imposición.

Juan Antonio GARCÍA AMADO

Jesús BALLESTEROS (ed.), *Derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1992, 292 pp.

En esta edición se recoge una selección de catorce artículos centrados en el concepto, fundamento y sujetos de los derechos humanos.

Las tesis presentadas por J. Ballesteros, M.<sup>a</sup> J. Añón, A. Aparisi, E. Bea, M. Carreras, E. Fernández, J. García, C. García, J. de Lucas, B. Martínez, A.-L. Martínez, A. Monzón, J. M. Rojo y E. J. Vidal reflejan la dificultad actual de fundamentar los derechos humanos de forma pacífica. Tal diversidad permite realizar un análisis comparativo de las tesis sostenidas por un sector de la doctrina española.

A grandes rasgos son tres las teorías más utilizadas por los autores al fundamentar los derechos humanos: las teorías moralistas, las teorías de las necesidades, y por último las fundamentaciones de base ético-religiosa.

No obstante, todas ellas incorporan elementos en principio ajenos, lo que hace que tengan algunos rasgos en común.

Al reflexionar sobre los derechos humanos encontramos unas realidades cuyo análisis no debería ser omitido. Es preciso referirse, así, al discurso hegemónico que actualmente verbaliza las relaciones desiguales entre Estados, al desequilibrio en la distribución de la riqueza, a la confrontación Norte-Sur, a la actuación coercitiva de occidente respecto al mundo subdesarrollado. Sin el análisis y valoración previa del origen de esta problemática, la fundamentación, definición y justificación de los derechos corre el riesgo de perder su credibilidad y convertirse en una nueva ideología.

Inicia el debate Javier de Lucas realizando un estudio crítico de las teorías moralistas. A su entender la teoría de los derechos morales como fundamento de los derechos humanos «es tan sólo una teoría relativa al fundamento de los derechos y ni aún así constituye tal fundamento, pues se remite a otra instancia: las necesidades, los bienes básicos, los valores». Esta remisión vendría provocada por la limitación intrínseca de las teorías moralistas. La principal carencia es la falta de «operatividad».

De Lucas coincide con Laporta al concebir los derechos morales como «razones para la acción que fundamentan juicios de justicia o legitimidad y/o apoyan la adopción de respuestas concretas para materializar esas exigencias». Por su parte, José García Añón amplía esta visión por cuanto los moral rights serían razones para la acción pero no sólo eso, ya que suponen exigencias y pretensiones.

La crítica a la presentación de los derechos morales que realiza Javier de Lucas, viene apoyada en el reconocimiento que el autor hace del sujeto como persona moral. Desafortunadamente no argumenta las razones que le permiten pasar de la concepción moral (por él criticadas) a la consideración de las necesidades como fundamento de los derechos humanos.

Aun si esta afirmación fuera aceptada, faltaría construir los criterios de valoración y jerarquización de las necesidades, encontrar los mecanismos que permitan la resolución de los conflictos emergentes en la satisfacción de necesidades difícilmente conciliables, en un Mundo de recursos limitados y con una población que crece de forma incontrolada. La teoría de las necesidades ha de dar respuesta a una cuestión crucial ¿qué argumentos justifican la jerarquización de las necesidades humanas básicas una vez concretadas?

Al igual que Javier de Lucas, María José Añón se sirve para fundamentar los derechos humanos de las necesidades básicas, como presupuestos racionales que presten una adecuada atención a la realidad social. En este sentido M. J. Añón caracteriza la necesidad como no intencional e inevitable, siendo una exigencia ineludible para el desarrollo de una vida digna. Así definidas «(...) las necesidades nos proporcionan fundamentalmente argumentos para apoyar razones que parecen mejores o más fuertes

que otras cuando queremos exigir la satisfacción de las mismas». Es decir, la demostración de la existencia de las necesidades constituiría una buena razón para su satisfacción. De esta forma la existencia de derechos se justifica por la existencia de necesidades básicas.

Desde una perspectiva práctica, M. J. Añón afirma que «ha llegado un momento en el que la apelación a las necesidades -a pesar de las crisis del modelo de Estado de bienestar- constituye un criterio de primer orden en la toma de decisiones políticas económicas, culturales ideológicas y, desde luego jurídicas, porque aunque la apelación a las necesidades no presupone el bienestar, contribuye al razonamiento sobre el tipo de título que proveen las necesidades». Esta idea debe ser matizada, ya que se ha de ver si las necesidades vitales del mundo subdesarrollado influyen directamente en la toma de decisiones, o bien si la insatisfacción de estas necesidades provoca conflictos, los cuales pasan a convertirse en la verdadera ratio de la toma de decisiones. Por ejemplo, en estos momentos, para la CE impedir la entrada masiva de inmigrantes del mundo subdesarrollado constituye una política prioritaria; por ello las decisiones políticas (fuerte control de fronteras, leyes de inmigración restrictivas, expulsión de inmigrantes, reformas constitucionales endureciendo las políticas de asilo) afrontan esta problemática. Pero estas decisiones no intentan dar solución a la insatisfacción de las necesidades básicas de esa población, sino a uno de sus efectos: las emigraciones masivas que suponen una amenaza para el bienestar particular de la CE.

No obstante, al elaborar una teoría de las necesidades debemos considerar un dato básico en la situación mundial actual es incompatible la satisfacción de las necesidades básicas del mundo subdesarrollado con el mantenimiento del nivel de vida occidental. Dicho sin precisión alguna, se trata de un problema de distribución de recursos económicos y materiales limitados. Esta situación provoca necesariamente un grado de conflictividad tal que no se superará sin la adopción de medidas drásticas tendentes a la satisfacción de las necesidades básicas del mundo subdesarrollado.

Por otra parte se debe destacar -siguiendo a Encarnación Fernández- las dualidades igualdad *de iure* -igualdad formal, igualdad *de facto*- igualdad material. En su artículo, referido a los derechos de la mujer, esta autora hace notar cómo en casi todos los países se ha experimentado una creciente igualación jurídica entre el hombre y la mujer. Sin embargo es en la igualdad de facto, entendida como igualdad de oportunidades, donde se produce la discriminación de la mujer. Por tanto, la igualdad jurídica deberá ser no tanto un fin en sí mismo como un instrumento que permita el desarrollo de la igualdad de oportunidades.

Hasta aquí se han destacado algunas particularidades referentes a las teorías de las necesidades. Junto a éstas, las teorías morales presentan un fundamento supuestamente alternativo. En esta línea Ernesto J. Vidal analiza los pros y los contras de los derechos morales.

Su tesis queda resumida del siguiente modo «De un lado los derechos humanos son exigencias éticas; de otro sólo son derechos en la medida en que forman parte de un ordenamiento jurídico-positivo». Estas exigencias éticas serían derechos extrapositivos que son catalogados como la «legitimidad crítica del orden jurídico positivo» las cuales para constituir derechos requerirán el reconocimiento e integración en el ordenamiento jurídico vigente.

Pese a lo dicho, la tesis de E. J. Vidal no soluciona satisfactoriamente la conexión entre moral y derecho, al introducir las categorías de «legitimidad crítica», y «legitimidad legalizada» vinculándolas entre sí. Es por ello que considera los derechos morales «(...) como pretensión, como claim, como exigencia, derecho en sentido fuerte de tener derecho». Aun así, en su tesis falta un paso por dar: la conciliación entre derechos morales y derechos morales positivizados. En su tesis los derechos morales, diferenciados de los derechos positivos, «son normas que constituyen principios y participan de todos y cada uno de los caracteres propios de las normas que integran el ordenamiento jurídico, y en particular de la jerarquía coacción y eficacia que les son propias». Con intención de concretar la naturaleza jurídica de los derechos morales acude este autor al concepto obligación natural.

Para E. J. Vidal la funcionalidad de la obligación natural estriba en que «aún no pudiendo ser coactivamente exigida es sin embargo susceptible de producir efectos jurídicos». Estos efectos consistirían en engendrar deberes morales e influir y condicionar el ordenamiento jurídico-político a través de la relación entre la legitimidad crítica y la legitimidad legalizada.

En la obligación natural, figura propia del derecho civil, la obligación moral que constituye el supuesto de hecho se convierte en derecho y produce efectos jurídicos al ser reconocida por la norma jurídica. La pretensión según la cual la obligación natural haría de puente entre la moral y el derecho presenta varios problemas.

Una obligación natural queda configurada como tal al ser reconocida por una norma jurídica. Así el art. 1798 del CC. recoge la obligación natural al tratar de los juegos de «suerte, envite o azar». Por tanto, previamente, nos tenemos que situar en el derecho positivo para determinar qué obligaciones morales podrían ser positivizadas mediante el instrumento de la obligación natural. Y si esto es así, transitamos del derecho a la moral, y no de la moral al derecho como pretende E. J. Vidal.

Al finalizar su artículo, Vidal introduce la dimensión de inalienabilidad de los derechos por entender que «(...) puede ser contradictorio afirmar que el hombre es titular de derechos y que carece de su plena disponibilidad. Titularidad y plena disponibilidad son términos correlativos por lo que no tiene sentido que el beneficiario se inmunice mediante la renuncia».

Este argumento aparece desarrollado en el artículo de A. L. Martínez Pujalte, «Los derechos humanos como derechos inalienables». Este autor define los derechos humanos como «bienes de la persona que ésta se ve obligado a respetar y no sólo a exigir su respeto». En realidad, cuando el autor habla de derechos se está refiriendo a los deberes, que según entiende se derivan de los derechos. Fundamenta esta obligación de respeto en la inexorabilidad de la dignidad humana, sobre la cual tienen una «titularidad compartida» todos los miembros de la sociedad.

La dignidad humana queda definida por Martínez Pujalte como la «capacidad de entender y querer, y, en consecuencia, de conocer la moralidad de los actos y de actuar moralmente», y, tendría su raíz en la «potencialidad del ser humano para ser autoconsciente y libre».

En un orden práctico, de esta configuración negativa de la dignidad humana, Martínez Pujalte hace derivar la Antijuricidad del auxilio al suicidio, sustenta la prohibición de la eutanasia y la «comercialización de objetos o funciones relacionadas con la inseminación artificial». Por la misma razón propone penalizar la esterilización voluntaria irreversible al configurarla como autolesión.

Estas propuestas se basan en la inexorabilidad de la dignidad humana, entendida como propiedad que es atribuida a los hombres con independencia de su voluntad. Así «(...) el hombre no puede renunciar a tal atributo, ni es libre para ser o no ser hombre, para tener o no tener una dignidad que el mismo no se ha conferido» por ello Martínez Pujalte considera que «(...) el Derecho no puede permitir que el hombre se prive de su dignidad». Esta tesis que formula una dignidad prescriptiva requiere la existencia de un Absoluto para ser comprensible. Absoluto que, a mi entender, puede fundamentar «razones para la acción» en determinados creyentes, pero cuya generalización supondría crear un gigante con pies de barro, por cuanto la acción se basa en la creencia o fe. Esta fe, no lo podemos olvidar, es considerada una virtud teologal, reconocida como un don y cuyo ejercicio es libre. Es decir, el fundamento de los derechos en un Absoluto sólo resuelve parcialmente la fundamentación de los mismos, pero de ninguna forma es generalizable a todos los seres humanos. Si queremos desarrollar la idea del Absoluto como último fundamento que permita el reconocimiento y aplicación de los derechos (sin tener que acudir en última instancia a la fe), se debería conceptualizar un Absoluto plural, compuesto, plurinominal. Pero esta pretensión supone una incoherencia entre lo Uno y lo plural. Entre lo sustantivo y lo adjetivo. De otra parte, el discurso sobre el Absoluto no aporta ninguna novedad al análisis iusnaturalista.

De igual forma que Martínez Pujalte y Jose María Rojo al fundamentar los derechos de las futuras generaciones, August Monzón sustenta un fundamento teocrático de los derechos humanos, los cuales «(...) son inconcebibles sin la afirmación previa del carácter sagrado (absoluto) de la persona humana proclamado por el monoteísmo». Es la creencia en un

Absoluto trascendente lo que ha hecho posible la afirmación del valor absoluto de cada ser humano.

En contra de la caracterización de los derechos humanos como inalienables por parte de Martínez Pujalte, Blanca Martínez en su brillante artículo «Los derechos humanos como derechos fundamentales» afirma que «( ... ) los rasgos universales, inalienables y absolutos –tesis de origen ius-naturalista– que han delimitado de sus inicios el carácter fundamental de los derechos humanos constituyen hoy en día un problema, en la medida en que no resulta factible sostener estos enunciados respecto a los derechos humanos reconocidos a nivel internacional». Desde este planteamiento rebate la universalidad de los derechos ya que ni son disfrutados por todos los seres humanos, ni los bienes protegidos por los derechos fundamentales interesan de igual forma a todos.

La presencia de límites en las normas que reconocen los derechos, tanto en la definición de los mismos como en su aplicación, convierte en inviable la configuración de los mismos como absolutos. La ausencia del carácter universal y absoluto fundamenta la crítica de B. Martínez a la inalienabilidad de los derechos. Por una parte, considera que «(...) mientras nuestro discurso de partida no se sitúe en un plano exclusivamente prescriptivo, la inalienabilidad de los derechos es dudosamente predicable de todos y cada uno de los derechos humanos». Por otra parte, señala que es imprescindible hacer ver que «(. . .) la necesaria presencia de límites a la disponibilidad de los derechos no es a nuestro parecer, equivalente a la imposibilidad de disponer».

Aparte de su fundamentación teocrática de los derechos humanos, la aportación más interesante de August Monzón consiste en resaltar la posición dominante que Occidente ha desempeñado históricamente en la definición de los derechos, destacando la necesidad de reformular las diversas Declaraciones, a fin de hacerlos apropiables por culturas no occidentales.

La racionalidad dominante dirige al mundo subdesarrollado el siguiente discurso: «Todos los hombres tenemos los mismos derechos en cuanto hombres: habéis de adoptar el sistema democrático y la economía de libre mercado: sólo así conseguiréis que se respeten vuestros derechos». Pero esta advertencia viene acompañada de unos comportamientos que la contradicen: mantenimiento de la pretensión de cobro de la deuda externa, motivación económica de conflictos armados, ingerencias políticas en terceros estados, promoción de un sistema de mercado depredador, política arancelaria frente a las exportaciones del mundo subdesarrollado. Estas prácticas deben ser consideradas al elaborar una teoría viable de los derechos humanos. De no ser así, el discurso imperante se convertirá en un elegante epitafio.

En la acción cotidiana caemos en una doble moral del tipo: el 90 % de las ventas mundiales de armas corresponden a los cinco miembros del Con-

sejo de Seguridad de la ONU (*Estado Mundial de la Infancia 1992* UNICEF). Los países del mundo subdesarrollado que reciben más ayuda de los países desarrollados son aquellos que más invierten en armamento (*Informe de Desarrollo humano 1992* PNUD). Por una parte Occidente propugna el reconocimiento y defensa de los derechos humanos, por otra mantiene las condiciones que perpetúan la miseria del mundo subdesarrollado.

La diversidad cultural que debería informar el contenido de los derechos se enfrenta a una grave dificultad: Occidente se presenta ante el mundo subdesarrollado como el arquetipo, como la senda que les llevará a la satisfacción de sus necesidades, como la meta a la que llegar, el modelo 3 seguir.

Lo cierto es que Occidente, en la mayoría de los casos, atiende al mundo subdesarrollado en cuanto que éste presiona nuestro sistema económico. «Apenas existe un país del mundo subdesarrollado que no haya tenido que comprometerse, al menos, a introducir un nuevo régimen económico que coincida con el conocido modelo del FMI» (Bob Sutcliffe, p. 151. En AA.VV. «Nuevas tendencias de la economía mundial hacia el 2000» IEPALA, Madrid 1990). Desgraciadamente, aquella parte del mundo subdesarrollado que rechaza el modelo se convierte en un enemigo para Occidente.

Se corre el riesgo de aceptar la concepción programática, a nivel internacional, de los derechos humanos, como el instrumento esencialmente neutro que permita la superación de las antinomias señaladas. El camino más tentador, y con larga tradición, es presentar un hombre ideal, esencia de todo ser humano, poseedor de los derechos naturales provenientes de un Absoluto. De esta forma quedan enmascaradas las diferencias existenciales.

Intentando salvar esta presentación naturalista, J. García Añón entiende los derechos morales como superadores de la falacia naturalista, ya que «las necesidades, los bienes o intereses de los que hablan las teorías de los derechos morales no sólo encierran aspectos descriptivos, sino valorativos: son necesidades que se tienen en cuenta en la medida en que recogen valores del ser humano que deben ser protegidos para que éste pueda desarrollarse como tal».

Hasta aquí hemos revisado los diversos fundamentos de los derechos humanos presentes en el libro que nos ocupa. La segunda parte del texto, más reducida, se centra en los sujetos de los derechos humanos.

Con el título «Los derechos de los nuevos pobres», Jesús Ballesteros relaciona no sin problemas, dos tesis. En la primera, interpreta la «desproletarización» como la «desvalorización del marxismo». Desproletarización ocasionada por la pérdida de relevancia del trabajo manual en la medida en que es sustituible por las máquinas. «La principal fuente de riqueza ha pasado a estar cada vez más en la inteligencia en cuanto aplicada al proceso productivo». En la segunda señala cómo «el incremento de los nuevos pobres reduce la credibilidad de los planteamientos neoliberales».

En mi opinión, la presentación de J. Ballesteros permite un debate fecundo, en el que el análisis marxista de la realidad ha de actuar como contrapunto al nuevo orden mundial. Análisis cuyos postulados deben ser modificados conforme varía la realidad. Marxismo que no debe ser identificado sin más con los regímenes políticos que existieron en la Europa del Este.

Sin entrar en un análisis estrictamente jurídico, Karl Marx en «La cuestión Judía» señala: «En cierto modo, esos derechos humanos son derechos políticos, derechos que sólo pueden ejercerse en Comunidad con el resto de los hombres. Su contenido es la participación en la comunidad, y concretamente en la comunidad política, en el Estado». Tal afirmación mantiene su vigencia y hace evidentes sus consecuencias. La norma jurídica estatal protege al ciudadano en tanto que miembro de un Estado en oposición a los otros. En el marco de la CE se reconocen y protegen una serie de derechos fundamentales, recogidos en las distintas Constituciones. Status que queda vedado para ciudadanos no comunitarios. Por ello Laila Boutta, psicóloga de la Universidad de Argel, afirma «¿Qué es humano? Eres hombre con derechos si eres europeo. Pero si vienes del Sur no eres humano, y estos derechos no te sirven».

Pese a esta evidencia, algunos autores como Martínez Pujalte entienden que en la situación actual la defensa de los derechos no se debe realizar tanto contra el Estado, sino frente al mercado, «e incluso frente a la propia voluntad individual del sujeto de los mismos». Pero, ¿qué es el mercado?, ¿cómo se organiza y actúa el mercado? James Petras en su artículo «Expansión exterior y deterioro interno: la dialéctica del poder mundial de los EE.UU.» (*Mientras Tanto*, n.º 49, pp. 105 y ss), examina las relaciones existentes entre las estructuras institucionales de poder y el mercado, de forma que los intereses del mercado son intereses del Estado y viceversa. Por tanto, si se postula una defensa frente al mercado, éste debe ser identificado, para evitar de esta forma una abstracción que diluye y enmascara toda responsabilidad.

En el campo de la defensa de los derechos, en el sugerente artículo «La función del juez en la creación y protección de los derechos humanos», Cristina García subraya la relevancia del juez en la creación, protección y definición de los derechos fundamentales. Esta última función se nos muestra tanto más importante cuanto que el grado de indeterminación constitucional y legal es muy amplio. Esta abstracción, origen de un amplio margen de maniobrabilidad, debería permitir la intervención de los individuos en el proceso de definición constitucional. En estos momentos la realidad es otra.

A mi entender los jueces deberían ser capaces de reinterpretar las normas jurídicas incorporando valores sociales vigentes. Se han de incorporar al sistema jurídico mecanismos de participación social en la definición y desarrollo de los derechos fundamentales. De otra forma el sistema judicial queda como departamento estanco incapaz de dar sentido al circuito que el



sistema democrático establece entre individuo legitimador-poder legitimado-normatividad aplicada. La fundamentación de la decisión judicial se ha mostrado, y así se mantiene, como un elemento en continuo debate.

De hecho, parte de la doctrina, como por ejemplo Ernst Tugendhat, aboga en favor de un sistema judicial que se configure como «guardián» de los derechos fundamentales, superando la peligrosa limitación de los derechos fundamentales que supone su institucionalizados por medio de la Norma Constitucional (Conferencia pronunciada en la Fac. Derecho, U.C.B., 26-2-1992).

Se debe destacar también dos estudios comparativos. Uno a cargo de Angela Aparisi, donde expone una visión de «los derechos humanos en la Declaración de Independencia Americana de 1776». Otro de Mercedes Carreras sobre «los derechos del Niño: de la Declaración de 1959 a la Convención de 1989».

¿A qué problemas deberían intentar dar solución las teorías de los derechos humanos?

Veamos algunos de ellos: los 1.000 millones de personas más ricas, lo son 150 veces más que los 1.000 millones más pobres. 100 millones de seres humanos murieron de hambre en 1990. Aproximadamente 1.200 millones viven en una pobreza absoluta. Las desigualdades entre países ricos y pobres se han duplicado en los últimos treinta años. Los países industrializados (2 % de la población mundial) disponen del 85 % de la riqueza mundial, gastan el 70 % de la energía y consumen el 60 % de la producción alimentaria mundial (Informe de Desarrollo humano 1992 PNUD).

250.000 niños entre 0-5 años mueren en el mundo subdesarrollado cada semana. 4.000.000 de niños mueren al año por deshidratación (Estado Mundial de la Infancia 1992 UNICEF).

Las desigualdades se acrecientan también en los países industrializados. Por ejemplo, en EE.UU., el 1 % de las unidades familiares más ricas del país (834.000) poseían en 1989 el 37 % del patrimonio privado nacional, mientras que dicho porcentaje era del 31 % en 1983. Es decir, las 834.000 familias más afortunadas del país poseen un patrimonio neto de 5.700 billones de dólares, más que el 90 % de las familias más pobres (aproximadamente 84 millones de familias) cuyo patrimonio neto es de unos 4.800 billones. (La Vanguardia 9-5- 1992).

Si el análisis de los derechos del hombre realizado desde la Filosofía del Derecho, Moral y Política pretende ser eficaz y útil para el ser humano, no debe olvidar las aportaciones realizadas desde otras áreas de estudio. Sólo de esta forma podremos intentar dar respuestas a problemas fundamentales como: ¿es capaz el neoliberalismo, la economía de mercado, de conseguir una distribución menos injusta de riquezas entre los hombres? ¿es posible equilibrar de forma pacífica los lujos superfluos de una minoría, (des-

de el punto de vista de la supervivencia de parte de la humanidad) con las necesidades básicas de la mayoría?

El discurso de los derechos humanos se ha convertido en uno de los elementos legitimadores del nuevo orden mundial. De esta forma, en la Guerra del Golfo Pérsico, amparándose en la defensa de los derechos humanos, y bajo los auspicios de la O.N.U, se legitimó el uso de la fuerza por parte de las potencias Occidentales. Finalizada la guerra, con un saldo de 150.000 iraquíes muertos, prosigue la violación de derechos humanos en Kuwait y Arabia Saudita.

Tal vez, desde Occidente, estemos otorgando al discurso sobre los derechos humanos una función laica equivalente al desvirtuado «Podéis ir en Paz» de la liturgia católica.

Mi propuesta recoge el parecer de Norberto Bobbio, cuando dice que «(...) después de esta Declaración [refiriéndose a la Declaración Universal de los derechos del Hombre] el problema de los fundamentos ha perdido gran parte de su interés. Si la mayor parte de los gobiernos existentes están de acuerdo en una declaración común, es signo de que han encontrado buenas razones para hacerlo. Por eso, ahora no se trata tanto de buscar otras razones, o sin más, como querrían los iusnaturalistas resucitados, la razón de las razones, sino de poner las soluciones para una más amplia y escrupulosa realización de los derechos proclamados». («El tiempo de los derechos», p. 61. Ed. Sistema, Madrid, 1991).

Es decir, «el problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de justificarlos como el de protegerlos. Es un problema no filosófico, sino político» (obra citada, p. 61).

En definitiva la obra comentada, por su variedad de contenidos, nos aporta elementos imprescindibles para un debate plural acerca de los derechos humanos.

Antonio MADRID PÉREZ

**Jeremy BENTHAN, *Falacias Políticas*, estudio preliminar de Benigno Pendás, traducción de Javier Ballarín, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, 227 pp.**

Si siempre es un motivo de satisfacción la noticia de la traducción castellana de grandes obras del pensamiento jurídico-político, creemos que en esta ocasión la alegría es más que justificada, ya que tenemos ante nosotros un clásico que lo es, precisamente, por la actualidad de sus críticas aportaciones, dadas las características del discurso político en el presente. La versión española de las «Falacias Políticas» de Bentham ha de encua-